

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26898** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2030/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de producción animal y sanidad animal.*

Publicado el Real Decreto 2030/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de producción animal y sanidad animal («Boletín Oficial del Estado» número 219, de 12 de septiembre de 1981) se ha apreciado que, por error, no se publicó uno de los Anexos de dicha disposición, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

### ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

### CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 9 de abril de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios de Sanidad Animal en los términos que a continuación se reproducen:

*A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10.9, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Asimismo, el artículo 18, en su número 1, establece que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior, en su número 3, le confiere la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos, y en su número 4, que la Comunidad Autónoma podrá organizar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 149.1.16.º establece como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado la Sanidad Exterior, bases y coordinación general de la Sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos y, en el mismo artículo, punto 10, establece como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado el régimen aduanero y arancelario, así como el comercio exterior.

*B) Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios, en materia de Sanidad Animal, que corresponden a la Administración Central del Estado y, en concreto, a la Dirección General de la Producción Agraria, según el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre y legislación concordante, en los términos y condiciones que se señalan en el presente acuerdo.

2. Cuando se trate de enfermedades de Declaración Oficial Obligatoria, tal declaración se realizará por el Gobierno Vasco, dentro de su ámbito territorial, previa comunicación a la Administración Central del Estado, quien emitirá informe vinculante y la ratificará, en su caso, a los efectos de su validez nacional y de su comunicación por ésta a nivel internacional.

La Administración Central del Estado si tuviera conocimiento de la existencia de alguna de estas enfermedades, lo comunicará al Gobierno Vasco para que efectúe la correspondiente declaración oficial.

3. La Declaración Oficial de Áreas libres de Enfermedad, se realizará por el Gobierno Vasco, dando conocimiento a la Administración Central del Estado, que la ratificará, en su caso, a efectos de Sanidad Interior y Exterior.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá su actividad en materia de Sanidad Animal con sujeción a lo que establece la Administración Central del Estado en:

4.1. La Legislación básica, planificación general, alta inspección y coordinación en materia de sanidad animal a nivel del Estado,

4.2. Las normas que resulten de la aplicación de los tratados internacionales ratificados por el Estado y publicados de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto.

4.3. Las normas zoonosanitarias básicas sobre documentación, actividades e industrias relacionadas con los animales y con los productos de éstos derivados o a ellos destinados.

5. La Administración Central del Estado tendrá a su cargo:

5.1. La autorización, registros y control de la producción de los productos zoonosanitarios, así como la homologación sanitaria de las industrias relacionadas con los mismos, si bien, la tramitación administrativa será realizada a través del Gobierno Vasco.

5.2. La autorización, certificación y control zoonosanitario de los animales y productos de ellos derivados o con ellos relacionados con destino al comercio exterior.

5.3. La Estación Cuarentenaria y el Centro Nacional de Sanidad Animal de Irún que, además de sus funciones propias, ejercerán las acciones de alta inspección y de coordinación de planes a nivel nacional e internacional en la lucha contra las enfermedades animales y asumirá las funciones correspondientes al Centro Nacional de Referencia de Tuberculosis.

6. Se traspasa el Laboratorio de Derio como unidad de apoyo técnico a las actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Sanidad Animal. Hasta tanto no se ultime la instalación del Centro Nacional de Sanidad Animal de Irún, la Administración Central del Estado continuará realizando en el Laboratorio de Derio las funciones de reserva estatal que así lo exijan.

7. De mutuo acuerdo se establecerán los adecuados sistemas de colaboración que hagan posible la debida coordinación y la necesaria información entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma.

*C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.

*D) Personal adscrito a los Servicios que se traspasan.*

El personal adscrito al referido Servicio, que pasa a depender del Gobierno Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación número 2.

*E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la adjunta relación número 3.

*F) Créditos presupuestarios que se traspasan.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta número 4.

La efectividad de estos traspasos tendrá lugar el 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a 9 de abril de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26899** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprue-

ban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 5 de agosto de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17802, columna primera, artículo 33, número 2.º, donde dice: «Justificación del alta en la cuota fija o licencia fiscal del impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales»; debe decir: «Justificación del alta en la cuota fija o licencia fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas».

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26900** *ORDEN de 19 de noviembre de 1981 por la que se modifican las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables para la fijación del precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial.*

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada por los distintos componentes que constituyen el coste de la vivienda en las diferentes provincias y su relativa homogeneización en los Municipios de las mismas aconsejan modificar las clasificaciones provinciales vigentes establecidas en las Ordenes ministeriales de 19 de enero de 1979 y 13 de noviembre de 1980, reduciendo el número de las mismas y estableciendo un único módulo provincial en aras de conseguir una mayor adecuación a los costes reales de las viviendas y una simplificación de la fijación de los precios de venta y renta a nivel nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Módulo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican para cada una de las áreas geográficas siguientes:

Area geográfica 0. Módulo: Treinta y siete mil seiscientas cuarenta y nueve (37.649) pesetas.

Provincias de:

Barcelona.  
Madrid.

Area geográfica A. Módulo: Treinta y seis mil doscientas sesenta y ocho (36.288) pesetas.

Provincias de:

Alava.	León.
Alicante.	Málaga.
Almería.	Melilla.
Baleares.	Navarra.
Cádiz.	Orense.
Ceuta.	Ovied.
Córdoba.	Palmas, Las.
Coruña, La.	Pontevedra.
Gerona.	Santa Cruz de Tenerife.
Granada.	Santander.
Guipúzcoa.	Sevilla.
Huelva.	Valencia.
Jaén.	Vizcaya.
Lérida.	Zaragoza.

Area geográfica B. Módulo: Treinta y tres mil cuatrocientas cuarenta y tres (33.443) pesetas.

Provincias de:

Albacete.	Huesca.
Ávila.	Lugo.
Badajoz.	Murcia.
Burgos.	Palencia.
Cáceres.	Rioja, La.
Castellón.	Salamanca.
Ciudad Real.	Segovia.
Cuenca.	Soria.
Guadalajara.	Tarragona.
Teruel.	Valladolid.
Toledo.	Zamora.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por los cambios introducidos por el artículo único de esta Disposición.

### DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de noviembre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**26901** *REAL DECRETO 2718/1981, de 13 de noviembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la partida cero siete punto cero uno A-I-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.*

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el treinta y uno de diciembre del año actual, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A-I-b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**26902** *ORDEN de 19 de noviembre de 1981 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.*

Excelentísimos señores:

El volumen global alcanzado por el conjunto de las diferentes modalidades vigentes de crédito a la exportación está provocando una presión excesiva sobre las fuentes de los fondos disponibles. La competencia financiera de otros países y una posible activación de la llamada carrera internacional del crédito a la exportación, nos obliga a mantener disponibles todos los fondos que sean necesarios para las modalidades de post-financiación o financiación propiamente dicha de la exportación. En consecuencia, parece aconsejable iniciar la adopción de una política selectiva de crédito a la exportación estableciendo una cierta prelación entre las diferentes figuras vigentes de crédito a la exportación.

Por otra parte, recientemente se ha establecido y perfeccionado, para todos los productos exportables, la modalidad de prefinanciación específica de la exportación. A este efecto el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, dice en su exposición de motivos que las nuevas circunstancias presentes y futuras de la exportación española hacen conveniente modificar la filosofía de dicha modalidad convirtiéndola en una opción completa frente a la figura de capital circulante, que es una modalidad de prefinanciación genérica de la exportación.